Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00602-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS NIT 860.050.750-1
DEMANDADO: WILSON JOSE SUAREZ GAVIRIA C.C. 73154557

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Enero 17 de Dos Mil Veintidós (2.022).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, promovida por BANCO GNB SUDAMERIS a través de apoderado judicial, informándole que se encuentra para su estudio.

DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

Soledad, Enero 17 de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para su estudio con relación a su admisión, inadmisión o rechazo y para lo anterior se procedió a examinar el libelo de la demanda, de lo cual se advierte que la pretensión solicitada asciende a la suma de $ del avalúo aportado da cuenta que asciende a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($62.063.865) M/CTE por concepto de capital del pagaré No. 106550480.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía –Descritas anteriormente-, esta Agencia Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, en virtud que los procesos son de mínima cuantía *"cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40smsmv",* esto es, lo correspondiente a $36.341.040.

Quiere decir lo anterior, que la demanda EJECUTIVA antes mentada, en el que las pretensiones ascienden a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($62.063.865) M/CT, se encuentra en el rango de menor cuantía, establecido en el inciso segundo (2) del artículo 25 del C.G.P.

Ahora bien, el numeral primero del Artículo 18 del C.G.P, establece:

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*1. **De los procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. "*

Así las cosas, éste Juzgado rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad en turno, a fin de que sea sometida al reparto, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00602-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS NIT 860.050.750-1
DEMANDADO: WILSON JOSE SUAREZ GAVIRIA C.C. 73154557

2. Remítase la presente demanda a los Juzgado Municipales de Soledad en reparto, a fin de que sea sometida al reparto, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1660e8099f3bd8d68a4f21a6199e7a3c9d2cffe75377b433d3e33cec12742cd

Documento generado en 17/01/2022 01:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica